

Resistencia, 10 de Abril de 2.001

VISTO:

Las Resoluciones N° 140 y 374, del 18/4/94 y 24/7/95, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que dichos instrumentos reglamentan la forma y oportunidad de exceptuar de la obligación de aportar a ésta Caja a aquellos profesionales que ejercen su actividad en Relación de Dependencia exclusivamente; sin embargo, no contemplaron la situación de aquellos que, a pesar de estar inscriptos en su matrícula, ejercen actividades autónomas distintas de su profesión exclusivamente; estando por ello obligados a aportar a otros regímenes previsionales distintos de ésta Caja y que, al igual que el caso de los empleados, acreditan haberse abstenido de ejercer su profesión en actividad independiente;

Que mediante el Decreto del Poder Ejecutivo N° 1394/98 se reglamentó el Art. 8vo. de nuestra Ley, fijando la forma de adhesión de otras instituciones profesionales al régimen de ésta Caja, incorporando, por efecto de su aplicación, profesiones de actividades distintas de las previstas originalmente por la Ley, lo que generó la necesidad de contemplar situaciones aún no amparadas por las Resoluciones 140 y 374;

Que por todo lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el Art. 23, inc. b) de la Ley 3217 y su modificatoria 3979;

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA
PROFESIONALES DE LA INGENIERIA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E**

DE LOS AFILIADOS OBLIGATORIOS

Artículo 1°: Son Afiliados Obligatorios a La Caja todos los profesionales inscriptos en matrícula que lo habilite a ejercer su actividad en forma independiente por el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros del Chaco (Decreto 873/58) o Consejos o Colegios Profesionales adheridos al Régimen de la Caja conforme artículo 8° de la Ley 3217 y su modificatoria 3979 y Decreto Provincial N° 1394/98.-----

DE LAS EXCEPCIONES y BAJAS DE AFILIACION:

Artículo 2°: Los profesionales inscriptos en matrícula que habilite a ejercer la actividad en forma independiente que ejerzan la misma en Relación de Dependencia o, en forma autónoma, en otras actividades distintas de su profesión exclusivamente, que por ello deban aportar obligatoriamente a otros regímenes previsionales, podrán obtener su baja de afiliación a esta Caja, acreditando su invocación y el cambio de categoría matricular (para Matrículas del Decreto 873/58) o constancia de idéntica naturaleza o efecto emitida por su Consejo o Colegio Profesional (para Matrículas adheridas a la Caja mediante Decreto 1394/98).-----

Artículo 3°: El profesional que por cualquier motivo fuese inhabilitado, dado de baja, cambiado de categoría matricular o excluido del padrón por el Consejo o Colegio Profesional al que pertenece será dado de baja del Régimen de La Caja desde la fecha en que se acredite que se produjo tal circunstancia por Acta o Resolución del Órgano Competente.-----

Artículo 4º: Los profesionales matriculados, que durante uno o más ejercicios contables de ésta Caja se abstuvieron de ejercer su profesión en forma independiente y no hubieran efectuado apor-

tes previsionales a la misma, podrán solicitar la baja de afiliación por tales períodos, debiendo a tal efecto acreditar haberse desempeñado en Relación de Dependencia o como autónomo en otras actividades distintas a las de su profesión. Los ejercicios contables respecto de los cuales se haya otorgado la baja de afiliación no serán computados a los fines previsionales.-----

Artículo 5º: Los profesionales que hayan obtenido su baja de afiliación conforme lo reglado en artículos 2º o 3º precedentes, recuperarán su condición de afiliados obligatorios con la habilitación para ejercer su actividad en forma independiente del Consejo o Colegio Profesional al que pertenece, debiendo permanecer en el sistema de la Caja no menos de doce meses consecutivos posteriores a su alta, en su defecto, abonar el aporte equivalente en carácter de reafluación, imputando los meses que permanece en el sistema a su cuota previsional y la diferencia resultante al Fondo Solidario.-----

DE LA VIGENCIA Y EFECTOS DE ESTA RESOLUCIÓN:

Artículo 6º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su aprobación por la 14º Asamblea Ordinaria, y no producirán efecto alguno todas aquellas Resoluciones que se opongan a la presente normativa.-----

Artículo 7º) Regístrese, publíquese y, debidamente diligenciada, archívese.-----

RESOLUCIÓN N° 711

MMO. Eduardo F. VENTOS
Director Titular Secretario

Agrim. Reinaldo A. CIUCIO
Director Titular Presidente

Aprobada por la 14º Asamblea Ordinaria del 28/05/2001 / Publicada en Boletín Oficial N° 7.754 del 04/07/2001